



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARLIBANE GOMEZ CUELLAR
DEMANDADO: WILSON RACINES CARABALÍ
RADICACION: 196983184001-2019-00036-00

ASUNTO PARA TRATAR

Se ingresa a revisar el trabajo de partición rehecho¹ para determinar: ¿si debe impartírsele aprobación o si habrá de reajustarse?

CONSIDERACIONES

A manera de síntesis, el inventario y avalúo de la sociedad conyugal fue aprobado porque los ex consortes estuvieron de acuerdo en los bienes, los avalúos y los créditos sociales; sin embargo, como el trabajo de partición no fue presentado de consuno por desacuerdo entre las partes hubo que designar partidor quien presentó el trabajo partitivo que fue objetado dentro del traslado y resuelto accediendo a la objeción, pero además ordenando rehacerla.

El numeral 6º del Art. 509 del C.G.P., funda que, "*Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale*". De cara a esta norma, revisado el trabajo de partición se advierte que pese haber sido rehecha no se atempera a derecho, pues se incumplen normas propias que regulan o guían la elaboración del trabajo contenidas

La partición debe sujetarse al inventario y avalúo, concordar con las exigencias sustanciales y las de forma (Art. 1394 C.C. y 508 CGP) y por contera buscar la equidad; así se desprende de una decisión del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, cuando dice:

*"Y es que si bien pudiera indicarse que el partidor tan sólo plasmó la voluntad de las partes en su trabajo, no es menos cierto que las instrucciones que los interesados pueden brindar, sirven de guía para la elaboración del trabajo, siempre que con ellas no se afecten los derechos de los copartícipes, pues cuando tal situación acontece, es obligación del partidor ajustar el trabajo, elaborando las hijuelas necesarias para velar por la igualdad de las partes."*²

¹

² MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

El trabajo de partición rehecho que estamos revisando, presenta desatinos que deben ser corregidos en punto de reajustar el mismo, toda vez, que, según el art. 1393 del C.C., el partidor está obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el art. 1343³ ibidem, y que el numeral 4º del art. 508 del CGP, contiene una regla clara que no contrapuntea con la norma sustantiva a saber: *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

Indudablemente no hay acuerdo sobre la partición y adjudicación, así se colige del trabajo de partición visto, en consecuencia, le corresponde al partidor seguir las reglas pertinentes, debiendo: i) Definir el activo líquido social, formar hijuelas y representarlas en los bienes a repartir para cada excónyuge⁴; ii) definir el pasivo social y formar hijuelas para cada excónyuge⁵. En las hijuelas del activo para el demandado, asigna un literal D) que corresponde a un pasivo de una tarjeta de crédito, lo que demuestra inconsistencia, pues como se explicó debe formar para cada parte las hijuelas del activo y seguidamente del pasivo, esto es, los derechos gananciales que de forma equitativa le corresponde a cada uno y los créditos sociales que asumirá cada uno de ellos en iguales proporciones. Para este reajuste se concederá un plazo de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al partidor reajustar el trabajo de partición en los términos anteriores y siguiendo las normas aplicables.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor el plazo de diez (10) días para el reajuste ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia insertándola en el mismo.

³ “ Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será este obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas”.

⁴ En común y proindiviso (No 3º art. 508 CGP).

⁵ Formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas, adjudicarlas a cada ex cónyuge en común, esto es, por partes iguales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 033 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Consejo Superior de la Judicatura
Santander de Quilichao (Cauca)
12-04-2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario